



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-883/2021

Recurrente: Partido Encuentro
Solidario

Tema: desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración interpuesto porque no se combate una sentencia de fondo y no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales de procedencia.

HECHOS

El 12 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, con cabecera en Celaya, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de diputación federal, declaró la validez de la elección entregó la constancia de mayoría y validez.

Inconforme con los resultados referidos, el representante del PEN ante el Consejo Local del INE en Guanajuato presentó demanda de juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección de diputación federal, realizado por el Consejo Distrital Federal 12 en Guanajuato, con cabecera en

SINTESIS DEL PROYECTO

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Esto, porque la sentencia controvertida, no es una sentencia de fondo, por lo que no se cumplen los extremos legales para la procedencia del REC.

Tampoco se advierte que la Sala Monterrey realizara o hubiere omitido un estudio de constitucionalidad o interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda



EXPEDIENTE: SUP-REC-883/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Encuentro Solidario**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de inconformidad **SM-JIN-42/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	4
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Recurrente/PES:	Partido Encuentro Solidario
Autoridad responsable/Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral federal. El seis de junio de dos mil veintiuno², tuvo lugar la jornada electoral para la elección de diputados federales por el

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REC-883/2021

principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 12 distrito electoral federal en el estado de Guanajuato, con cabecera en Celaya.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el 12 Consejo Distrital del INE en el estado de Guanajuato, con cabecera en Celaya, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección referida, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo el primer lugar, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados referidos, el trece de junio el recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad, la cual fue remitida a la autoridad responsable para su resolución, integrándose el expediente SM-JIN-42/2021.

4. Sentencia impugnada. El treinta de junio, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en la que sobreseyó el juicio de inconformidad por falta de legitimación de la persona que promovió en representación del recurrente.

5. Recurso de reconsideración.

5.1 Demanda. Contra lo anterior, el tres de julio, el recurrente interpuso la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración.

5.2 Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-883/2021 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.



II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto³, porque se trata de recursos de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde solo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda que da origen al presente recurso debe desecharse toda vez que no satisface los requisitos legales de procedencia aplicables al caso, tal como se expone a continuación.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

2. Marco jurídico.

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁵.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

3. Caso concreto.

⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, entre otras.



¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Regional **sobreseyó** la demanda de inconformidad promovida por el recurrente, al considerar que la persona que compareció como su representante carece de legitimación procesal para interponer el medio de impugnación.

Lo anterior, pues a juicio de la responsable, el recurrente no promovió el juicio de inconformidad respectivo a través de su representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente -Consejo distrital federal- sino que actuó por medio de su representante ante el Consejo Local del INE.

La responsable señaló que el partido promovente pretendió promover su medio de impugnación con base en el supuesto de la fracción II del artículo 13 de la Ley de Medios⁷.

Sin embargo, sostuvo que la representación de un partido político ante el Consejo Local del INE carece de legitimación para cuestionar actos de un Consejo Distrital relacionados de la elección relacionados la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

Lo anterior es así, porque la norma indicada es muy clara en establecer que los representantes de los partidos ante los Consejos distritales federales pueden comparecer en sus distintos ámbitos, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

⁷ Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por lo que, en ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad distrital federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes, es evidente que una representación ante el Consejo local no tiene atribuciones para intervenir.

Por lo anterior, se concluyó que, al no promover por conducto de su representante ante el 12 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, con cabecera en Celaya, y pretender impugnar la elección por conducto del Consejo Local, la demanda del juicio de inconformidad debía desecharse de plano.

Además, la Sala Monterrey consideró innecesario requerir al promovente, porque acreditó su calidad de representante del PES ante el Consejo Local el requerimiento previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) , de la Ley de Medios⁸, puesto que quien compareció, como ya se precisó, del análisis de la demanda se advierte que quien compareció acreditó su calidad de representante del PES ante el Consejo Local, y dicho requerimiento es necesario cuando la personería del promovente no pudiera deducirse de la demanda.

¿Qué expone la parte recurrente?

Respecto de la procedencia del recurso, señala que la misma se encuentra justificada, porque la responsable cometió una violación al debido proceso legal al desechar los medios de impugnación por falta de

⁸ Artículo 19

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.



legitimación procesal.

Alega la existencia de violaciones procesales por parte de la sala responsable, ya que incurre en error de interpretación de los artículos 13 y 54 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, respecto de la legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

Lo anterior, porque a juicio de los recurrentes, la ley no precisa los sujetos a través de los cuales los partidos políticos pueden promover el juicio de inconformidad. (Art. 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios).

Así, señala, la responsable debió considerar que tiene personería por igual, el representante del partido registrado ante el órgano responsable o ante los Consejos locales del INE y quienes cuenten con facultades de representación conforme a los estatutos (Art. 13, de la Ley de Medios).

Por tanto, a su juicio los representantes del partido ante el Consejo Local tienen legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

Además, en todo caso, la responsable tenía obligación legal de requerir al promovente para que acreditara su personería.

Finalmente, la parte recurrente señala la supuesta existencia de violaciones constitucionales, convencionales y legales, y contravención al principio de progresividad o integridad maximizadora de los derechos humanos.

Ello, ya que en su concepto la Sala Monterrey realizó una interpretación restrictiva sobre la representación que ostentan los presidentes de los Comités Directivos Estatales, porque una de sus funciones es representar a su partido.

Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe

SUP-REC-883/2021

desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.



Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que la parte actora hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de salvedad que emite el magistrado Indalfer Infante Gonzales, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-883/2021.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.

4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca un criterio jurisprudencial que ha emitido esta Sala Superior, relacionado con los recursos de reconsideración del inciso **b)**.
5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que el criterio jurisprudencial invocado por el recurrente [relacionado con los supuestos del inciso **b)**] puede resultar aplicable a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.
6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.
7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso **b)** y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el



referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).

8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.
9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.
10. En diverso orden de ideas, respecto de la actualización del supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, se debe precisar que la teleología de ese criterio es relativo a la imposibilidad de conocer aspectos de legalidad de las

sentencias dictadas por las Salas Regionales ordinarias, en medios de impugnación diversos a juicios de inconformidad. Así, en el caso, resulta improcedente la aplicación de la jurisprudencia, porque en la reconsideración prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal tiene una naturaleza de ser un recurso ordinario, por lo que no resultaría aplicable el mencionado criterio jurisprudencial.

11. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.